



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008, son sus últimas enmiendas de fecha 15 de diciembre del 2015, en parte pertinente establece:

"Art. 3.- son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes:..."

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece **que**: "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);"

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala: "(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece **que**: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);"

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 298 de fecha 12 de octubre del 2010, en su parte pertinente establece:

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el «gobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;

f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional \ esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias: caso contrario, el



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática “

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y.
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.....”

Artículo 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador”

Que, el Estatuto Institucional aprobado por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución N° RCP-SO-48 N° 517-2013 del 18 de diciembre del 2013, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Art. 119.- “De las sanciones.- De acuerdo con la gravedad de las faltas, las y los estudiantes serán sancionados con:

- a) Amonestación escrita del Consejo Universitario;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Separación definitiva.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

Las faltas leves se sancionarán con lo dispuesto en el literal a); las faltas graves con la sanción del literal b); y, las faltas muy graves con la sanción del literal c)."

Que, con resolución N° 103/2016 el Consejo Universitario en sesión efectuada el 08 de marzo de 2016 resolvió:

"ARTÍCULO 1. Disponer de oficio, el inicio de un proceso disciplinario que determine posibles responsabilidades por presuntos actos de indisciplina al incumplir la Resolución 027/2016 adoptada en la sesión extraordinaria de fecha 11 de febrero del 2016, en contra de los señores:

ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO
HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA,
WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO
SEGUNDO MICHAEL URGILES TORRES
JHONNY FABRICIO LANDAZURI CORTEZ
ADRIAN ALEJANDRO ROMERO DOTA
NANCY THALIA FEIJOO MOROCHO
JORDAN FABIAN GONZALES MARQUEZ
MARIO DENIS AGUAACONDO ASENCIO

GENESIS AMAIRANI GARCES ORTIZ
MARIA BERENICE VELEZ ERAZO
JAIME EMILIANO CUENCA
MALENA DEYANIRA NAGUA ROMERO
EDWIN GABRIEL NAGUA ROMERO
ANDREA JESSICA ZAMORA NARVAEZ
CECILIA KATHERINE MOLINA CALAHORRANO
CINTHIA JANETH PARRAGA CHICA
CARLOS XAVIER SARES CARAPAZ

ARTÍCULO. 2.- Designar como Comisión Especial para la investigación de los hechos indicados en el artículo anterior, a los señores:

Presidente Ing. Omar Sánchez Romero
Miembro Ing. Mariuxi Zea Ordóñez
Miembro Srta. Ximena Rivas Cano, Rep. Est.
Miembro Alterno: Dr. Rubén Lema Ruíz
Miembro Alterno: Ing. Magno Armijos Molina

La Comisión tendrá el Asesoramiento de la Procuraduría General de la UTMACH....."

Que, la Comisión designada por el Consejo Universitario, con resolución N° 103/2016 del 13 de febrero del 2016, emitió el siguiente informe que en forma textual se describe:

"RESUMEN – ANTECEDENTES

Que una vez que el Consejo Universitario conoció el informe de la Comisión de Investigación integrada el 13 de febrero de 2016 con resolución N°032/2016 y existiendo en su recomendación segunda lo siguiente: (...) Se recomienda al Consejo Universitario que disponga el inicio de un proceso disciplinario que determine la responsabilidad que un presunto desacato



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

a su Resolución 027/2016 adoptada en la sesión extraordinaria de fecha 11 de febrero del 2016, en virtud la realización de unas supuestas elecciones desarrolladas aparentemente el día miércoles 17 de febrero del 2016 por parte de ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA y WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO y otro estudiantes que habrían conformado supuestas Juntas Receptoras del Voto:"

Con fecha 09 de marzo del 2016 el Consejo Universitario resolvió de oficio iniciar el proceso disciplinario que determine posible responsabilidades por presuntos actos de indisciplina al incumplir la resolución 027/2016 adoptada en la sesión extraordinaria de fecha 11 de febrero del 2016, en contra de los señores:

ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA, WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, SEGUNDO MICHAEL URGILES TORRES, JHONNY FABRICIO LANDAZURI CORTEZ, ADRIAN ALEJANDRO ROMERO DOTA, NANCY THALIA FEIJOO MOROCHO, JORDÁN FABIAN GONZALES MARQUEZ, MARIO DENIS AGUACONDO ASENCIO, GENESIS AMAIRANI GARCES ORTIZ, MARÍA BERENICE VELEZ ERAZO, JAIME EMILIANO CUENCA, MALENA DEYANIRA NAGUA ROMERO, EDWIN GABRIEL NAGUA ROMERO, ANDREA JESSICA ZAMORA NARVAEZ, CECILIA KATHERINE MOLINA CALAHORRANO, CINTHIA JANETH PARRAGA CHICA, CARLOS XAVIER SARES CARAPAZ.

El Consejo Universitario resolvió además designar como Comisión Especial para la investigación de los hechos indicados en el artículo anterior a los señores: Ing. Omar Sánchez Romero, en calidad de presidente; a la Ing. Mariuxi Zea Ordoñez, a la Ing. Ximena Rivas Cano; como miembros alternos al Dr. Rubén Lema Ruíz y al Ing. Magno Armijos Molina.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS FALTAS PRESUNTAMENTE COMETIDAS IDENTIFICADAS POR LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS.

De conformidad con lo establecido como faltas disciplinarias de los estudiantes y personal académico de la Universidad Técnica de Machala y con referencia al impulso que de oficio realiza el Consejo Universitario en la Resolución 103/2016, se presume que existiría responsabilidad de los estudiantes ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA, WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, SEGUNDO MICHAEL URGILES TORRES, JHONNY FABRICIO LANDAZURI CORTEZ, ADRIAN ALEJANDRO ROMERO DOTA, NANCY THALIA FEIJOO MOROCHO, JORDÁN FABIAN GONZALES MARQUEZ, MARIO DENIS AGUACONDO ASENCIO, GENESIS AMAIRANI GARCES ORTIZ, MARÍA BERENICE VELEZ ERAZO, JAIME EMILIANO CUENCA, MALENA DEYANIRA NAGUA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

ROMERO, EDWIN GABRIEL NAGUA ROMERO, ANDREA JESSICA ZAMORA NARVAEZ, CECILIA KATHERINE MOLINA CALAHORRANO, CINTHIA JANETH PARRAGA CHICA, CARLOS XAVIER SARES CARAPAZ, por presuntamente haber adecuado su conducta a una de las faltas leves, sancionada de conformidad con el Estatuto de la UTMACH en el Art. 120 letra "a".

2. MARCO LEGAL Y ANÁLISIS

2.1. Por no existir omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, y legítima defensa, esta Comisión señala que existe la validez de lo actuado en todas sus partes.

2.2. El Consejo Universitario resolvió designarnos como Comisión Especial para la investigación de los hechos indicados de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Reglamento de Sanciones de los Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, por lo que esta Comisión es competente para la investigación, recopilación de información y análisis de las evidencias y/o vestigios de los hechos denunciados, procediendo a señalar que la función principal de esta Comisión es la investigación, mas no se encuentra revestida de potestad juzgadora o sancionadora, siendo por tanto su límite la de recomendar al Consejo Universitario lo pertinente en función a la sana crítica, no teniendo por lo tanto efectos obligatorios o vinculantes.

2.3. La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, con sus últimas enmiendas de fecha 15 de diciembre del 2015, en lo pertinente indica:

El Art. 3 establece que es deber primordial del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.;

El Art. 76 establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

2.4. La Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de fecha 12 de octubre del 2010, en su parte pertinente indica:

El Art. 12 establece que El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global."

El Art. 68 establece que las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

El Art. 207 determina que las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso que adecuen su conductas a lo siguiente: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y, g) Cometer fraude o deshonestidad académica. (...) Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución.

El Art. 211 de la LOES establece que "Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

2.5. El vigente Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, aprobado por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RCP-SO-48 N°517-2013 del 18 de Diciembre del 2013, en su parte pertinente indica:

El Art. 119 del Estatuto de la UTMACH determina las sanciones indicando que "De acuerdo con la gravedad de las faltas, las y los estudiantes serán sancionados con: a) Amonestación escrita del Consejo Universitario; b) Pérdida de una o varias asignaturas; y c) Separación definitiva".

El Art. 120 establece que "Constituyen faltas leves de las y los estudiantes sujetas a amonestación escrita del Consejo Universitario:

a) La indisciplina en el aula o en los actos académicos oficiales, que organice la UTMACH;

La Disposición General Séptima del Estatuto de la UTMACH establece que: "La Universidad Técnica de Machala garantizará la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias, en caso de no hacerlo, el Consejo Universitario, convocará a elecciones para renovar sus directivas."

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.1. De la Contestación y sus Argumentos.

En el desarrollo de la audiencia, el procesado por intermedio de su Abogado Patrocinador, en uso de su legítimo derecho a la defensa expresó punto a punto sus alegaciones. En lo principal indicó:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

"...se nos quiere investigar y sancionar de forma injusta sin embargo la figura inventada del desacato a una resolución tengo que decir inventada por que no está tipificada en ninguna parte del desacato de resoluciones por la comisión especial de investigación que la preside el Dr. Jhonny Pérez y luego conocida por el Consejo Universitario, no se encuentra tipificada en el Reglamento de Sanciones de la Utmach como una conducta que se adecue algún tipo de sanción, por lo que resulta inoficioso pretender investigarse un hecho que no se encuentra tipificado resulta inoficiosa investigar algo que la constitución ya nos habla de aquello la norma jurídica nos indica que no se puede aplicar sanciones si no existe la tipicidad de un hecho se estaría afectado una norma constitucional. (...) Consideramos toda esta causa ha violado el principio de legalidad y tipicidad administrativa el principio de legalidad administrativa, que la administración pública no podría actuar por autoridad propia si no que ejecutando el contenido de la ley es decir que nuestra fundamentación obedece al principio creado por Cesare Beccaria y desarrollado por Paúl Johann Anselm Von Feuerbach Nullun crimen, nulla pena sine previa lege, frase latín que se traduce como no hay delito ninguna pena sin ley previa, utilizada en derecho para expresar el principio de que para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad para la realización de esa conducta por lo tanto no solo la existencia de un delito depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo que declare como tal. (...) Y al no encontrarse tipificado dentro del Art. 120 literal a) del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala el desacato a resoluciones como una sanción atenta de manera directa al principio de tipicidad. En relación al punto anterior la Constitución de la República del Ecuador en su Art, 76 numeral 3) indica "nadie podrá ser juzgado y sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en la ley, como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley, por lo que todo lo que se pretende investigar esta comisión especial la cual preside, no es pertinente, y de igual manera la resolución 103-2016 emitida por el H. Consejo Universitario.

(...)el Consejo Universitario conformará una comisión especial de investigación la misma que será integrada por tres miembros al menos uno de los miembros deberá pertenecer al órgano colegiado académico superior y la presidirá, los otros dos miembros podrán ser externos a este organismo pero siempre deberán tener la calidad de estudiante o miembros del personal académico y terminado ya el periodo académico comprendido 2015-2016 la señorita Ximena Rivas designada como miembro de la comisión ha perdido su calidad de estudiante y representante al ser egresada de la Utmach, sin indicar también que la misma en los últimos comicios de cogobierno universitario resultó electa como representante estudiantil por el movimiento integración universitaria, y que los miembros de la comisión de elecciones de FEUE ya han sido sancionadas por ende yo creo que no debería ser parte de la comisión una persona que mantiene un interés particular, por lo que al tener intereses de grupo ni siquiera debía haber



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

sido designada o aceptado tal mandato ya que no se puede ser juez y parte en los temas que pretenden investigar y sancionar trastocando el Art. 20 del mismo reglamento de sanciones no podrán ser miembros de la comisión especial quienes resulten ser parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con algunos de los procesados o quienes de alguna manera tengan interés particular en el proceso (...). A su vez, lo establecido en el del Reglamento de Sanciones de profesores, investigadores y estudiantes de la Universidad Técnica de Machala en su Artículo 6 numeral 8 "Las resoluciones deberán ser motivadas. Para que exista motivación deberán enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"; y al numeral 2 del mismo artículo ibídem "nadie podrá ser sometido a un proceso disciplinario, ni sancionado, por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no se encuentre establecido como falta por la LOES o por el Estatuto de la UTMACH, ni se le aplicara una sanción que no esté prevista con anterioridad;"(...)

3.2. Otras Intervenciones

Por tratarse de un proceso disciplinario con iniciativa de oficio conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, no existió ningún otro interesado en comparecer.

4. DILIGENCIAS Y PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN

4.1. La Comisión Especial de Investigación dispuso lo siguiente:

En el desarrollo de la audiencia se recepte la versión libre y sin juramento de los procesados, para lo cual deberán asistir con sus abogado patrocinadores; 2) En el desarrollo de la Audiencia se recepte la versión libre y sin juramento de todos quienes tengan conocimiento de los hechos que se investigan; 3) Se dispone enviar atento oficio a Secretaria General para que remita copia certificados de los documentos adjuntos de la resolución 130/2016 del Consejo Universitario, con todos sus anexos; y; que certifique la calidad de estudiantes de los procesados; 4) Oficiar al Ing. Oscar Riofrio, Director de Tecnologías de la Información y Comunicación con el fin que certifica si la resolución 027/2016 fue publicada.

4.2 La prueba recabada por la Comisión consta lo siguiente:

Certificación emitida por la Dra. Leonor Illescas, Secretaria General de la Universidad Técnica de Machala, de fecha 16 de marzo del 2016 certifica que los estudiantes ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA, WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, SEGUNDO MICHAEL URGILES TORRES, JHONNY FABRICIO LANDAZURI CORTEZ, ADRIAN ALEJANDRO ROMERO DOTA, NANCY THALIA FEIJOO MOROCHO, JORDÁN FABIAN GONZALES MARQUEZ, MARIO DENIS AGUACONDO ASENCIO, GENESIS AMAIRANI GARCES ORTIZ, MARÍA BERENICE VELEZ ERAZO, JAIME EMILIANO CUENCA, MALENA DEYANIRA NAGUA ROMERO, EDWIN GABRIEL NAGUA ROMERO,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

ANDREA JESSICA ZAMORA NARVAEZ, CECILIA KATHERINE MOLINA CALAHORRANO, CINTHIA JANETH PARRAGA CHICA, CARLOS XAVIER SARES CARAPAZ son estudiantes de la Universidad Técnica de Machala.

1) El Oficio N°086-DIR_TIC-UTMACH-OF de fecha 18 de Marzo del 2016 emitido por el Ing. Oscar Riofrio, Director de Tecnologías de la Información y Comunicación quien certifica que, una vez recibida la resolución 027/2016 desde la cuenta de correo secretariageneral@utmachala.edu.ec el día viernes 12 de febrero del 2016 a las 15h14 fue publicado en el portal a través de un banner etiquetado como Consejo Universitario Resolución 027/2016.

5. DE LA PRUEBA PRESENTADA POR LOS PROCESADOS

5.1. De la prueba testimonial

Las y los procesados ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA, WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, SEGUNDO MICHAEL URGILES TORRES, JHONNY FABRICIO LANDAZURI CORTEZ, ADRIAN ALEJANDRO ROMERO DOTA, NANCY THALIA FEIJOO MOROCHO, JORDÁN FABIAN GONZALES MARQUEZ, MARIO DENIS AGUACONDO ASENCIO, GENESIS AMAIRANI GARCES ORTIZ, MARÍA BERENICE VELEZ ERAZO, JAIME EMILIANO CUENCA, MALENA DEYANIRA NAGUA ROMERO, EDWIN GABRIEL NAGUA ROMERO, ANDREA JESSICA ZAMORA NARVAEZ, CECILIA KATHERINE MOLINA CALAHORRANO, CINTHIA JANETH PARRAGA CHICA, CARLOS XAVIER SARES CARAPAZ; por intermedio de su abogado patrocinador, en uso de su legítimo derecho a la defensa se acogieron a su derecho constitucional a la defensa.

5.2. De la prueba documental

Los procesados a través de su abogado patrocinador, solicitan el día 18 de marzo del 2016 ampliación al periodo de prueba, concediéndose el mismo se amplió hasta el lunes 21 de marzo de 2016, sin embargo no se presentó ninguna prueba documental por la parte procesada, por lo cual no se encuentra incorporada en el expediente.

Consta escrito con los alegatos finales.

6. POSIBLES PROBLEMAS JURÍDICOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

6.1. ¿Tiene competencia esta Comisión para investigar los hechos descritos en la Resolución No. 103/2016 emitida por el Consejo Universitario con fecha 09 marzo del 2016?



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

El Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece que, cuando los estudiantes presuntamente adecúen su conducta a hechos constitutivos de faltas administrativas, el Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, la cual, concluida la investigación, emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

En la Universidad Técnica de Machala el "Órgano Superior" es el Consejo Universitario, razón por la cual, cuando se presume la responsabilidad de alguno de sus estudiantes, le corresponde a éste Consejo nombrar una Comisión de conformidad con su normativa interna.

Para el efecto, se ha expedido el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, el mismo que determina la estructura de la Comisión en su Art. 19, debiendo conformarse por tres (3) miembros de los cuales al menos uno deberá pertenecer al Consejo Universitario y presidirla. En este caso, los tres miembros de esta Comisión pertenecemos al Consejo en mención, cumpliendo a cabalidad lo predeterminado en la normativa vigente, facultándola plenamente para investigar los hechos descritos en la Resolución No. 103/2016 suscrita por el Consejo Universitario con fecha del 2016.

6.2. Los hechos investigados por esta Comisión, ¿Iniciaron por denuncia de alguna persona en particular o iniciaron de oficio?

En la misma línea de ideas descritas anteriormente, el mismo Art. 207 de la LOES determina que los procesos disciplinarios que se instauran a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que presuntamente hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley y los Estatutos de la Institución, podrán iniciar de oficio o a petición de parte.

En el presente caso, el proceso disciplinario para investigar una supuesta falta cometida por estudiantes de la UTMACH no ha iniciado por una denuncia, sino que se ha instaurado por iniciativa de oficio por recomendación de la Comisión de Investigación integrada el 13 de febrero de 2016 con resolución N°032/2016.

6.3. ¿Los hechos que se investigan en la Resolución No. 103/2016 emitida por el Consejo Universitario presumen la comisión de una falta disciplinaria tipificada en el Estatuto de la UTMACH como lo exige la LOES?

Es deber de esta comisión especial observar los principios constitucionales, el 76 en su número 5 de la Constitución de la República del Ecuador nos dice que en caso de existir duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora; el número 3 del mismo artículo y cuerpo legal dispone que nadie podrá ser juzgado



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

Por lo cual, consideramos que pese a existir una actuación deliberada por parte de las y los estudiantes procesados e incumplir una disposición del Consejo Universitario, lo que constituye un acto claro de indisciplina, no se ha podido establecer que los procesados adecuen su conducta a la falta leve contenida en el literal a) del Art. 120 del Estatuto de la UTMACH, esto es, la indisciplina en el aula o en los actos académicos oficiales, que organice la UTMACH. La normativa citada sanciona el incumplimiento de los estudiantes, pero delimita que dicho incumplimiento debe haberse realizado en el aula o en actos académicos oficiales, lo que a criterio de esta comisión no ha ocurrido.

CONCLUSIONES

Como resultado del proceso de investigación encomendado a esta Comisión Especial en la Resolución No. 103/2016 del Consejo Universitario, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. La Comisión Especial designada por el Consejo Universitario en su Resolución No. 103/2016, por cumplir con los presupuestos legales, estatutarios y reglamentarios, es competente para conocer los hechos que motivaron la presente investigación.
2. En desarrollo de este proceso disciplinario se ha respetado y garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso de los procesados, desde la notificación así como a lo largo del mismo, donde han ejercido su derecho a la defensa cumpliendo con lo establecido en la Constitución y en la Ley.
3. De la documentación que consta en el expediente, se confirma el desarrollo ilegal e ilegítimo de las aparentes elecciones el día miércoles 17 de febrero del 2016, y la participación directa de ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA y WALTER MIGUEL SAAVEDRA, en una supuesta calidad de tribunal de elecciones; y de las y los estudiantes SEGUNDO MICHAEL URGILES TORRES, JHONNY FABRICIO LANDAZURI CORTEZ, ADRIAN ALEJANDRO ROMERO DOTA, NANCY THALIA FEIJOO MOROCHO, JORDÁN FABIAN GONZALES MARQUEZ, MARIO DENIS AGUACONDO ASECIO, GENESIS AMAIRANI GARCES ORTIZ, MARÍA BERENICE VELEZ ERAZO, JAIME EMILIANO CUENCA, MALENA DEYANIRA NAGUA ROMERO, EDWIN GABRIEL NAGUA ROMERO, ANDREA JESSICA ZAMORA NARVAEZ, CECILIA KATHERINE MOLINA CALAHORRANO, CINTHIA JANETH PARRAGA CHICA, CARLOS XAVIER SARES CARAPAZ, quienes integraron las mesas receptoras del voto, lo cual evidencia el incumplimiento a la Resolución 027/2016 adoptada en la sesión extraordinaria de fecha 11 de febrero del 2016 por el Consejo Universitario.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

4. Se confirma el conocimiento pleno e inequívoco que tuvieron de la Resolución 027/2016 emitida por el Consejo Universitario, de los estudiantes ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA y WALTER MIGUEL SAAVEDRA quienes directamente fueron notificados y a sabiendas de lo dispuesto por el máximo órgano colegiado de la UTMACH, actuaron en la falsa calidad de tribunal de elecciones para renovar el directorio de FEUE, AFU y LDU de la UTMACH; respecto a los estudiantes que integraron aparentemente las mesas receptoras del voto del seudo proceso de elecciones, en el expediente no consta notificaciones que se hubiesen realizado a los antes aludido de manera directa, sin embargo, consta la certificación que corrobora que la resolución 027/2016 fue cargada a la página oficial de la UTMACH antes de las aparentes elecciones del día miércoles 17 de febrero del 2016, siendo de conocimiento público para toda la comunidad universitaria.

5. Los hechos que se investigan en el presente proceso investigativo siendo actos de indisciplina no constituyen actos antijurídicos, por lo tanto, no pueden ser considerados como faltas disciplinarias de las que contempla el Estatuto de la UTMACH. Como se analizó en líneas anteriores, se evidencia una actuación deliberada por parte de las y los estudiantes procesados al incumplir una disposición del Consejo Universitario, pero su conducta no se adecua a la falta leve contenida en el literal a) del Art. 120 del Estatuto de la UTMACH, esto es, la indisciplina en el aula o en los actos académicos oficiales, que organice la UTMACH.

RECOMENDACIONES

Luego del análisis correspondiente, esta Comisión en uso de las atribuciones que le han sido asignadas, se permite realizar las siguientes recomendaciones al Consejo Universitario:

1. Se recomienda al Consejo Universitario, no establecer sanciones a las y los estudiantes procesados señores: ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA, WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, SEGUNDO MICHAEL URGILES TORRES, JHONNY FABRICIO LANDAZURI CORTEZ, ADRIAN ALEJANDRO ROMERO DOTA, NANCY THALIA FEIJOO MOROCHO, JORDÁN FABIAN GONZALES MARQUEZ, MARIO DENIS AGUACONDO ASECIO, GENESIS AMAIRANI GARCES ORTIZ, MARÍA BERENICE VELEZ ERAZO, JAIME EMILIANO CUENCA, MALENA DEYANIRA NAGUA ROMERO, EDWIN GABRIEL NAGUA ROMERO, ANDREA JESSICA ZAMORA NARVAEZ, CECILIA KATHERINE MOLINA CALAHORRANO, CINTHIA JANETH PARRAGA CHICA, CARLOS XAVIER SARES CARAPAZ, quienes fueron parte del ilegítimo e ilegal tribunal de elecciones y mesas receptoras del voto, enfatizando que los mismos incumplieron deliberadamente lo dispuesto en la resolución 027/2016 al realizar unas supuestas elecciones para renovar el directorio de FEUE, AFU y LDU de la UTMACH, pero que dicha conducta a



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

pesar de constituir un acto de indisciplina, no se adecua a la falta leve contenida en el literal a) del Art. 120 del Estatuto de la UTMACH.

2. Esta comisión recomienda al Consejo Universitario, realizar de manera inmediata una reforma al Estatuto y reglamento de sanciones de la UTMACH e incorporar dentro de las faltas de las y los estudiantes, el incumplimiento a las disposiciones o resoluciones que emita el Consejo Universitario, con el propósito de sancionar este tipo de incumplimientos e indisciplina que cometen las y los estudiantes. ..."

En base a la normativa invocada, y una vez conocido y analizado el informe de la Comisión, este Organismo, por unanimidad, acoge en su totalidad el informe y

RESUELVE:

ARTICULO 1.- No establecer sanciones a las y los estudiantes procesados Señores: ROMMEL RICARDO LEÓN CRESPO, HAYDEE GABRIELA REYES MARIDUEÑA, WALTER MIGUEL SAAVEDRA ROMERO, SEGUNDO MICHAEL URGILES TORRES, JHONNY FABRICIO LANDAZURI CORTEZ, ADRIAN ALEJANDRO ROMERO DOTA, NANCY THALIA FEIJOO MOROCHO, JORDÁN FABIAN GONZALES MARQUEZ, MARIO DENIS AGUACONDO ASENCIO, GENESIS AMAIRANI GARCES ORTIZ, MARÍA BERENICE VELEZ ERAZO, JAIME EMILIANO CUENCA, MALENA DEYANIRA NAGUA ROMERO, EDWIN GABRIEL NAGUA ROMERO, ANDREA JESSICA ZAMORA NARVAEZ, CECILIA KATHERINE MOLINA CALAHORRANO, CINTHIA JANETH PARRAGA CHICA, CARLOS XAVIER SARES CARAPAZ, quienes fueron parte del ilegítimo e ilegal tribunal de elecciones y mesas receptoras del voto, enfatizando que los mismos incumplieron deliberadamente lo dispuesto en la resolución 027/2016 al realizar unas supuestas elecciones para renovar el directorio de FEUE, AFU y LDU de la UTMACH, pero que dicha conducta a pesar de constituir un acto de indisciplina, no se adecua a la falta leve contenida en el literal a) del Art. 120 del Estatuto de la UTMACH.

ARTICULO 2.- Disponer a Procuraduría General, presentar de manera inmediata una reforma al Estatuto y reglamento de sanciones de la UTMACH para incorporar dentro de las faltas de las y los estudiantes, el incumplimiento a las disposiciones o resoluciones que emita el Consejo Universitario, con el propósito de sancionar este tipo de incumplimientos e indisciplina que cometen las y los estudiantes.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 144/2016

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Notificar con la presente resolución a los Señores: Rommel Ricardo León Crespo, Haydee Gabriela Reyes Maridueña, Walter Miguel Saavedra Romero, Segundo Michael Urgiles Torres, Jhonny Fabricio Landazuri Cortez, Adrián Alejandro Romero Dota, Nancy Thalía Feijoo Morocho, Jordán Fabián Gonzales Márquez, Mario Denis Aguacondo Asencio, Génesis Amairani Garcés Ortiz, María Berenice Vélez Erazo, Jaime Emiliano Cuenca, Malena Deyanira Nagua Romero, Edwin Gabriel Nagua Romero, Andrea Jessica Zamora Narváez, Cecilia Katherine Molina Calahorrano, Cinthia Janeth Parraga Chica, Carlos Xavier Sares Carapaz.

SEGUNDA.- Notificar con la presente resolución a la Procuraduría General de la UTMACH.

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.,
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
C E R T I F I C A:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada en abril 5 de 2016.

Machala, abril 6 de 2016

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.,
SECRETARIA GENERAL UTMACH.